



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE BOLETIN SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CIRCULAR

##### ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y captura del confinado fugado de esta capital Nicolas Aráus Giménez, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Gobierno civil, dándome cuenta.

Zaragoza 27 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Primitivo Serriá.

### SECCION TERCERA.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion publica ordinaria del 1.º de Febrero de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. FRANCO Y LOPEZ.

SEÑORES.

Abierta la sesion á las doce y cinco minutos y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Presidente.  
Romeo y Toron.

Seguidamente se leyó la pro-

- Ucelay.
- Liria
- Olleta.
- Naval.
- Ramirez.
- Sinés.
- Lorbés.
- Lopez Beraton.
- Felez.
- Seron.
- Castillo.
- Baranda.
- Ruiz Andreu.
- Padilla.
- Lezcano.
- Villarroya.
- Barrieta.
- Cortés.
- Aranda.
- Perez Baerla.
- Ferrer.
- Garcia.
- Copons.
- Rozas.

puesta para las seis vacantes de Vocales de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y fué aprobada por la Diputacion, acordando proponer al Sr. Gobernador, en primer lugar á D. Anselmo Pamplona, D. Vicente Liria, D. Miguel Baeta, D. Roman Gonzalez, D. Antonio Palacio y D. Tomás Castellanos: en segundo á D. Mariano Royo, D. Pedro Sainz, D. José Aznarez, D. Juan Romeo, D. Manuel Ruiz Andreu, y D. Enrique Sanchez Muñoz; y en tercero á D. Mariano Lacruz, don Justo Alicante, D. Pedro Gállico, D. Rafael Cistué, D. Pedro Tiestos y D. Enrique Almech.

Dióse cuenta despues del siguiente informe de la Comision de Hacienda:

«Encargada por V. E. esta Comision de conferenciar con el señor Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, para saber si podia contar con algunos fondos para atender á necesidades tan urgentes como las que pesan sobre la Corporacion Provincial, tuvo ayer una entrevista con dicho señor, quien ofreció que del jueves al viernes de esta semana entregaria de 3.000 á 4.000 pesetas, y que tenian ya presupuestadas sobre 35.000 pesetas hasta fin de Marzo para entregar á la Corporacion.

De estos antecedentes resulta que no puede contarse con los fondos necesarios para la compra de 400 cahices de trigo que son indispensables para los meses de Febrero y Marzo, quedando desatendidas otras muchas adquisiciones de urgente necesidad.

En su vista, la Comision, no encuentra otro medio de atender á ellas, que la enagenacion de los créditos que la Corporacion tiene contra el Gobierno, ó bien tomar un préstamo con la garantía de los mismos créditos; segun que uno ú otro medio sea más beneficioso á los intereses de la provincia, haciendo uso en su caso de este préstamo á medida que las necesidades lo exijan.

La Comision cree podria dirigirse al Sr. Urquijo, que en otras ocasiones ha servido con conocida generosidad á la Corporacion, preguntando si podria repetir sus anticipos y bajo qué tipo, ó bien encargarse de la negociacion de los créditos y á qué tipo se podria realizar, á fin de comparar entre uno y otro medio el más aceptable.

La Comision se ha decidido por estos medios en razon á que todos los demás de recaudacion son lentos y de difícil realizacion, y para atender á perentorias y urgentísimas necesidades, sino han de cerrarse los establecimientos de Beneficencia.

V. E. no obstante, determinará en su superior ilustracion lo que estime más acertado.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1874.—Ramirez.—Naval.—Juan Romeo Toron.—Olleta.—Francisco Villarroya.—Martin Liria.»

Sin discusion quedó aprobado lo propuesto, acordándose autorizar á las Comisiones de Hacienda y Beneficencia reunidas para llevarlo á cabo.

A propuesta del Sr. Ucelay y por haber entendido ya anteriormente en análogo asunto, se acordó se agregase á dicha Comision mista el Sr. Sinués.

Habiendo este Sr. Diputado advertido que era esencial fijar la cantidad y condiciones del empréstito, fué ámpliamente facultada la Comision para resolver por sí misma acerca de esos extremos y en todo lo relativo á la contratacion de aquel.

Pasando la Diputacion á tratar del expediente de contribucion de guerra, se dió lectura nuevamente del siguiente dictámen de la Comision:

#### A LA DIPUTACION.

«Los que suscriben, Diputados componentes la Comision especial nombrada para proponer resolucion en el expediente sobre cobro de la contribucion de Guerra extraordinaria á los titulados carlistas, despues de examinados detenidamente todos los antecedentes del asunto y trámites con tal motivo seguidos, tienen el honor de decir:

1.º Que las Córtes autorizaron á las Diputaciones provinciales, en cuyo territorio hubiere partidas carlistas, para imponer, con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que considerasen indispen-

sables para dominar la rebelion, procurando que recayeran *especialmente* sobre los carlistas que de cualquiera manera *patrocinen* ó *coadyuven* á la misma, segun aparece de la ley de 24 de Julio de 1873.

2.º En su virtud, la Diputacion provincial estudió la manera de llevar á efecto la ley anteriormente citada, y en las sesiones del 20 y 21 de Agosto de 1873, aprobó ciertas bases á que debia ajustarse la indicada contribucion.

3.º Resultando ser dichas bases de difícil aplicacion fueron dejadas sin efecto en la sesion del 25 de Setiembre, nombrándose nueva Comision que se encargara de formular otras; pero discutidas y desechadas estas se acordó finalmente delegar en el Sr. Gobernador las facultades que á las Diputaciones conferia la ley citada, si bien dando cuenta á la Corporacion de la contribucion que impusiera.

4.º La Diputacion acordó tambien, en sesion de 17 de Noviembre de 1873, fortificar y guarnecer, como centros principales, á Calatayud, Caspe, Daroca y Sos; y como secundarios á Borja, Tarazona, La Almunia, Ateca, Belchite, Pina, Ejea y Cariñena.

5.º A consecuencia de una comunicacion del Sr. Gobernador en que solicitaba se le agregase una Comision de la Diputacion provincial, con el fin de que se restableciera el prestigio de su autoridad en la enojosa tarea de la imposicion y cobranza de la contribucion de guerra, la Diputacion lo acordó así en sesion de 21 de Noviembre de 1873, designando á los señores D. Macario Murillo, D. Indalecio Martin, y D. Pedro Marco Zabal.

6.º Dicha Comision autorizó á D. Macario Murillo para pasar á la villa de Sos, conducir fusiles, fortificar dicha villa y alistar voluntarios movilizados.

7.º Dejada la imposicion de contribucion de guerra al arbitrio del Sr. Gobernador y Comision, estos no tuvieron, al parecer, más regla ó base, segun los antecedentes obrantes en el Gobierno civil, traídos á este expediente para mayor ilustracion, que las notas de calificacion firmadas por los Alcaldes de barrio, otras no suscritas ni autorizadas por persona alguna y el conocimiento personal de los sugetos.

8.º Segun el membrete y la carencia de decreto marginal, existen varias solicitudes ó reclamaciones pendientes, sobre las que todavia no ha recaido resolucion definitiva.

Del exámen de la ley de 24 de Julio, cuyo criterio acatan los firmantes como acto emanado de la soberanía y legalmente obligatorio, se deduce, que la contribucion que nos ocupa salió de manos del legislador con el carácter de tributo general, aunque gravados especialmente los carlistas que de cualquiera manera *patrocinarán* ó *coadyuvarán* á la rebelion carlista; y sin más que dejar consignada esta reflexion se desprende, que los actos de la Diputacion arrancaron á la ley su espíritu más levantado, convirtiendo la contribucion de guerra en un tributo con las apariencias odiosas de los de razas, incompatible con el criterio liberal, con

las tendencias de la época y con la suavidad de costumbres conquistada por la civilización de los tiempos presentes, por más que la citada contribución fuese un recurso para dominar la imponente rebelión de una causa en pugna con el sentimiento nacional, criminal en sus procedimientos, y que tantos ríos de oro, torrentes de sangre, y desventuras y aficciones cuenta á nuestra madre patria. Esta Comisión por lo tanto, cree que aun prescindiendo de si la importancia de las partidas carlistas reclamaba el acuerdo de la Diputación, ó sea la oportunidad ó inoportunidad del momento fijado, la contribución que nos ocupa no pudo ni debió ser impuesta á los carlistas *exclusivamente*, sino á todos en general, aunque *especialmente* á los primeros.

Si del exámen de la ley que autorizó esta clase de contribución pasamos al terreno de la competencia de la autoridad que la impuso y cobró, la opinión de los firmantes no puede tampoco ser favorable. No era necesario que la circular de 22 de Diciembre del año último declarase, que los Gobernadores deben ser ajenos á la imposición de la contribución de guerra, y que es de la exclusiva competencia de las Diputaciones, y en caso de urgencia de las Comisiones provinciales, para decidir desde luego que toda delegación de las Diputaciones en esta materia implicaba la no defensa de sus peculiares prerrogativas, el ejercicio de una renuncia no autorizada por la ley, y el abandono de una obligación intrasmisible en favor de una autoridad á quien la de 24 de Julio no concede más intervención que la de presidir la sesión en que tales medidas se acuerden.

Tampoco pueden aprobar los firmantes el que se dejarán sin efecto las bases acordadas, y que se entregase la cuestión íntegra y sin limitación al mero arbitrio del Sr. Gobernador; dichas bases, aunque muy vagas, eran una garantía, siempre recomendable, y un valladar á impresiones del momento ó al consejo de un apasionado celo tan frecuente en periodos de agitación febril, en que acuden noticias alarmantes y en que los ánimos se exaltan al compás de las iniquidades y atropellos que sufren las personas y la propiedad en las guerras civiles. Dicho arbitrio, es un compromiso permanente y una causa de errores que desprestigia, y lo que es peor todavía, poco conforme á la ley de 24 de Julio que, al exigir en el multado *patrocinio ó ayuda* á la rebelión, implicó reglas y circunstancias, y reputó necesarios cierto procedimiento ó expedientes y pruebas de la complicidad del multado.

Si la contribución de guerra debia gravitar especialmente sobre los carlistas que patrocinasen ó coadyuvasen á la rebelión, forzoso era fijar bases en las que se definieran tales circunstancias, y con las que pudiera resolverse con acierto quienes estaban ó nó legalmente comprendidos en tal calificación y estado. Los actos de las autoridades constituidas, jamás deben parecer violencias ni caprichos, sino por el contrario dictados por un sentimiento levanta-

do, siempre con sujeción á las leyes, y rodeados del prestigio que les dan las garantías más racionales de rectitud y justicia que se adoptan, y sin eso, como la experiencia tiene acreditado, se corre el riesgo de castigar á simples devotos ó á personas inofensivas y pacíficas, confundiendo con otras que, por su directa intervención en asociaciones y manifestaciones públicas, bien puede asegurarse que patrocinan con su conducta y coadyuvan con su apoyo, cuando menos moral, á esas bandas rebeldes ó cuadrillas que lo mismo profanan los templos, que se ceban bárbaramente en las personas, atacan sin respeto la propiedad, é incendian y dilapidan.

Los que suscriben, creen, por último, que el procedimiento de apremio empleado, tampoco está autorizado por nuestras leyes. Una Comisión compuesta de ocho Voluntarios de la República armados, puesta al servicio del cobro de contribuciones, con dieta de ocho pesetas por hora, nos parece que ejerce una función ajena á su instituto, y que, en vez de aparecer á los ojos de sus conciudadanos como la genuina representación de la libertad y la garantía de la paz, se la convierte en el brazo que ejecuta una ley de sospechosos, y en la fuerza que lleva la alarma al seno de las familias y señala con innecesario aparato á las iras de las pasiones de las muchedumbres á determinadas personas, sin quererlo y sin pensarlo.

Añádase á todo esto, el procedimiento de plantones que está terminantemente prohibido por la real orden de 14 de Febrero de 1856, que los califica de *alardes de coacción propios de ominosas épocas*. Agréguese el que los Comisionados de apremio no proceden sino en los casos marcados por las leyes y reglamentos, segun la real orden citada: que la cuota de la dieta no puede exceder de 30 reales diarios, segun el artículo 56 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 vigente, y aplicable en la época en que se impusieron y cobraron las contribuciones de que nos ocupamos, y se penetrará la Diputación de que los firmantes no pueden ver en el procedimiento de apremio empleado, más que un trámite extraño, vicioso y no autorizado por la ley.

Apreciados así los antecedentes de esta cuestión y los actos de la Diputación provincial, lo natural y lógico seria concluir opinando por la devolución de las cantidades líquidas sobrantes, una vez cubiertos los compromisos solemnemente contraídos por la Diputación anterior, parte consumados y pagados, y parte pendientes y sin liquidar, á justa proporción y prorrateo entre todos los multados habida consideración á la cantidad por cada uno satisfecha; pero los inflexibles y severos preceptos de la ley orgánica provincial, detienen á los firmantes en el camino de su buen deseo.

Ninguno de los multados utilizó los recursos de apelación en vía administrativa ó contenciosa, concedidos por los artículos 50 y 51, y por ende los actos y acuerdos de la Diputación en esta materia, como en las demás de su compe-

tencia, son ejecutivos segun el art. 47, han sido consentidos, tienen en su apoyo la fuerza de la cosa juzgada en la via de la accion contenciosa-administrativa que contra ellos cabia, ha quedado estinguida y prescrita por el lapso del tiempo, y no hay ni competencia en esta Diputacion, ni jurisdiccion, ni terminos hábiles para dejar sin efecto aquellos acuerdos, y devolver lo recaudado, como solicitan algunos de los multados en exposiciones del 18 y 25 del corriente mes, elevadas á la Diputacion y unidas al expediente que nos ocupa.

Respecto á la inversion de los caudales obrantes en la Depositaria y procedentes de la contribucion de guerra, no pueden los firmantes aventurar su definitiva y concreta opinion, atendida la naturaleza del asunto, y lo incompleto del expediente. Las fortificaciones de Sos se realizan, al parecer, bajo la direccion de facultativos militares, y es necesario, antes de resolver su continuacion ó suspension, oír la opinion de la autoridad militar, fijar la importancia y valor de las obras ejecutadas, el coste de las proyectadas ó que faltan hasta completar el proyecto, atemperar unas y otras al límite de la suma recaudada, y, en una palabra, atraer al expediente varios antecedentes de importancia que ilustren la materia y de que hoy carecemos.

Esto no implica el que los firmantes oculten su opinion. Creen que las fortificaciones proyectadas reclaman la inversion de muchos millones, y un tiempo para su construccion que plegue al cielo no sea el que dure el azote de la guerra civil. Creen que las cantidades que podian haberse exigido á todos los carlistas de la provincia, compondrian una suma insignificante para tan colosal proyecto, y que el país, hartado trabajado y postrado, no puede soportar tal sacrificio. Creen finalmente, que si los errores, las debilidades, la anarquía y las impiedades han galvanizado al carlismo, la energia en el poder, la eficacia de las penas, la rapidez de su aplicacion, el restablecimiento del orden material y moral en todas partes, el respeto á todas las creencias, la tolerancia con todas las opiniones, y el valor nunca desmentido de nuestro ya disciplinado ejército, terminarán la rebelion carlista sin necesidad de nuevas fortificaciones y de movilizados asalariados, porque aun prescindiendo de otras consideraciones, para todo hombre honrado tienen mas encantos la hermosura de la paz y las dulzuras de la libertad que las iniquidades repugnantes de la guerra y las tiranías y bárbaros atropellos de las partidas y guerrillas facciosas.

Lo mismo dicen los firmantes respecto al abono ó socorro que el Ayuntamiento de Ateca pide, y otros pueden pedir, con cargo á la contribucion de guerra, en vista de los gastos que dichas municipalidades han tenido con ocasion ó motivo de fortificaciones, movilizaciones ó trabajos análogos, porque prudente es, antes de estimar ó desestimar sus reclamaciones, averiguar si han sido acuerdos espontáneos de los pueblos, ó mandatos de su superior gerárquico

que puedan obligar á este legal ó moralmente.

Deben tambien hacer presente los firmantes, que entre los antecedentes reclamados y traídos del Gobierno civil, se encuentran varias instancias de reclamaciones no cumplimentadas ó resueltas, y que, por lo tanto, deben pasar, en su concepto, á la resolucion de la Comision Provincial, que es la que está en funciones permanentes y tiene competencia para ello.

Inspirados los firmantes en las razones que preceden opinan, que la Diputacion debe declarar y acordar lo siguiente:

1.º Que aun cuando no está conforme con el criterio, ni aprueba el proceder de la Diputacion anterior en el asunto de la imposicion de la contribucion de guerra, obró con competencia, y que sus acuerdos y actos son irrevocables por haber pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida.

2.º Que quedan en suspenso el cobro y repartimiento de toda contribucion de guerra á que se refiere la ley de 24 de Julio último.

3.º Que igualmente se suspende todo gasto de fortificacion ó de guerra con el carácter de interino, y sin perjuicio de que se deje á la resolucion de la Comision Provincial, una vez ilustrada con los antecedentes que se indican en este dictámen y los demás que considere oportunos, el acuerdo definitivo, caso de que no lo adopte la Diputacion en las sesiones de este periodo semestral.

4.º Que se deja asimismo, y en igual forma, á la Comision Provincial la resolucion de las instancias del Ayuntamiento de Ateca y otras que pudiera haber de índole análoga.

5.º Que la Comision Provincial resuelva igualmente y provea á las instancias no cumplimentadas todavia, lo que en su concepto proceda.

Zaragoza 29 de Enero de 1874.—J. Marton y Gavin.—Cándido Lorbés.—Miguel Sinués.»

Fueron tambien leidas la Memoria facultativa de fortificacion de Sos y una instancia presentada por D. Constancio Lopez Arruego, vecino de esta ciudad, solicitando para si y sus compañeros el reintegro de las cantidades que les fueron exigidas en concepto de contribucion de guerra.

El Sr. Presidente indicó, que abrazando el dictámen diferentes extremos, podria haber discusion sobre la totalidad y por artículos.

No habiendo quien usara de la palabra en contra de la totalidad se puso á discusion el artículo 1.º, manifestando el Sr. Presidente, que abrazando distintas conclusiones ó afirmaciones podria descomponerse en tres partes para el mejor orden del debate: 1.ª Que la Diputacion no está conforme ni aprueba el proceder de la Diputacion anterior en el asunto de la imposicion de la contribucion de guerra. 2.ª Que obró con competencia. Y 3.ª Que sus acuerdos y actos son irrevocables por haber pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida.

El Sr. Lorbés reconociendo el buen deseo de la Presidencia, hizo no obstante presente que

las conclusiones del art. 1.º no exigian todas resoluciones, siendo las primeras precedentes para venir á parar á la última.

Contestó el Sr. Presidente que su objeto era facilitar la discusion, y como viese distintos extremos en el artículo, se consultaría á la Diputacion si se habia de discutir y votar de una vez ó por partes.

Hecha la oportuna pregunta se acordó por mayoría discutir y votar por partes el art. 1.º

Seguidamente y sin discusion quedó aprobada la primera de las conclusiones propuestas por el Sr. Presidente.

Respecto de la 2.ª significó la Presidencia, que era preciso distinguir entre actos y actos de la anterior Diputacion, pues si bien obró con competencia acordando el repartimiento y exaccion de la contribucion de guerra, no así delegando sus facultades en el Sr. Gobernador, en cuyo sentido no veia dificultad en aprobar la 2.ª conclusion.

El Sr. Lorbés hizo constar que la proposicion en esa forma avanzaba más que el dictámen, pues este, reconociendo la competencia de la Diputacion para proceder por sí, no descendia á determinar si tenia ó no facultades para la delegacion.

Insistiendo el Sr. Presidente en lo que habia indicado, manifestó que su modo de ver se hallaba en esta parte conforme con lo que la misma Comision habia expuesto en el cuerpo de su dictámen; puesto que en él habia sentado (en su concepto con muchísima razon) que siendo de la exclusiva competencia de la Diputacion la imposicion de este tributo, su delegacion implicaba el abandono de unas obligaciones intrasmisibles en favor de una autoridad que no tiene por la ley más intervencion en este asunto que la de presidir la sesion en que tales medidas se acuerden.

El Sr. Sinués declaró á nombre de la Comision, que obligada á manifestar su parecer reconocia ilegal la delegacion, aceptando no obstante la discusion en el terreno en que quedaba colocada.

Acto continuo, mediante votacion ordinaria fué aprobada la conclusion 2.ª

Sometida la 3.ª al debate dijo el Sr. Presidente, que habia que distinguir entre el acuerdo de la Diputacion delegando sus facultades, y los actos del Gobernador repartiendo y cobrando en virtud de la delegacion; pues como aquel acuerdo no inferia agravio directo á determinada persona y faltaban trámites preestablecidos para reclamar de los actos de esta autoridad, interesaba saber á qué se referia la Comision.

El Sr. Lorbés contestó que esta consideraba conjuntamente la delegacion y exaccion, viéndose encerrado el asunto en un dilema; pues si el Gobernador obró por sí en virtud de facultades propias, la Diputacion no puede intervenir ni revocar sus actos; y si obró como delegado, desde que sus acuerdos se notificaron á los interesados pudieron recurrir en la forma que marca la ley provincial, y no habiéndolo hecho quedaron aquellos consentidos; razon por la

que la Comision informante, aunque abundando en los mismos sentimientos que muchos señores Diputados y desprovista de toda idea de resentimiento político ó personal, habia tenido que formular su parecer ajustándose á la ley.

(En este momento entró en el Salon el señor García.)

Replicó el Sr. Presidente que siempre surgiría la duda de si á los acuerdos no comprendidos en el art. 46 de la ley provincial era aplicable lo dispuesto en el 47.

Contestó el Sr. Sinués, que si alguna duda pudieran dejar las disposiciones de la ley, las reales órdenes de 24 de Julio y 17 de Octubre de 1871, á consulta del Consejo de Estado declaraban, que los acuerdos ejecutados aunque fueran ilegales no podian revocarse sino mediante reclamacion en forma.

Tomando parte en el debate el Sr. Naval dijo, que segun esa doctrina seria irrevocable el primitivo acuerdo de la Diputacion estableciendo bases para la imposicion y exaccion de la contribucion de guerra, y si la Corporacion posterior lo revocó tambien la actual podia dejar sin efecto los actos de la precedente.

Opuso el Sr. Sinués que no habia paridad, pues el primitivo acuerdo no causó estado por no haber llegado á vias de realizacion, y el segundo pasó á la categoria de hecho consumado; creyendo que la Diputacion no estaba en el caso de hacer oficiosamente lo que los interesados omitieron, ni de defender intereses que estos abandonaron.

Despues de rectificar el Sr. Naval se puso á votacion el asunto, y siendo ordinaria quedó desaprobada por mayoría la tercera conclusion del art. 1.º

Puestos sucesivamente á discusion y votacion los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del dictámen, fueron aprobados sin debate por unanimidad.

(En este momento entraron en el Salon los señores Copons y Rozas.)

Presentóse despues y fué leida la proposicion siguiente:

«No constando en el informe presentado por la Comision encargada el destino que se ha de dar á las cantidades procedentes de la contribucion de guerra, estando acordada la suspension de las obras de fortificacion que se ejecutaban, y considerando que apreciada como ilegal en la forma la exaccion de aquellas sumas no es decoroso para la Diputacion retenerlas ni hacer uso de ellas, los Diputados que suscriben piden que despues de cubiertos los gastos que haya legalmente autorizados, el remanente se devuelva á prorata á los interesados.—Naval.—Ramirez.—Felez.—Aranda.—Padilla.—López Beraton.—Seron.—Barrieta.—Ruiz Andreu.—Perez Baerla.—García.—Ucelay.—Rozas.»

Apoiada en breves palabras por el Sr. Naval fué tomada en consideracion por mayoría en votacion ordinaria.

Abierta inmediatamente discusion la combatió el Sr. Sinués, observando que era contradictorio hablar de gastos legalmente hechos, cuando se consideraba ilegal todo lo efectuado; y

sostuvo que aceptada esta base la devolucion debia ser total y no parcial.

El Sr. Naval contestó, que la Diputacion, á partir del estado en que encontraba el asunto no podia hacer mas que devolver el sobrante.

Después de rectificar ambos Sres. Diputados, usó de la palabra el Sr. García considerando defendible la devolucion no en el terreno de la legalidad, pues tenia por consentidos los acuerdos, sino en el de la equidad, ya que se desistia de nuevas exacciones.

El Sr. Lorbés se adhirió á lo expuesto por el Sr. Sinués, exponiendo la inconsecuencia en que incurrian los firmantes.

Igual declaracion hicieron los Sres. Baranda y Copons.

Acto continuo se procedió á la votacion en forma ordinaria y resultó la proposicion aprobada por mayoría.

El Sr. Baranda hizo presente que las cantidades invertidas en obras de fortificacion vendrian acaso á resultar perdidas por no hacer un pequeño gasto mas.

Contestó el Sr. Presidente que el caso estaba ya previsto en el dictámen aprobado quedando implicitamente autorizada la Comision provincial para resolver lo que oportuno estimase.

El Sr. Lorbés en el uso de la palabra manifestó que hallándose prócsima la época de entrega de la reserva seria muy conveniente nombrar suplentes para la Comision provincial, pues por causa de enfermedad ú otro motivo justificado podia faltar alguno de los vocales y originarse dificultad grave para la marcha de los asuntos.

Aceptada la indicacion y teniendo en cuenta los precedentes y lo dispuesto en la Real orden de 17 de Junio de 1871, la Diputacion acordó el nombramiento de dichos suplentes.

Dudando el Sr. Ucelay si podria la Diputacion hacer por sí esos nombramientos ó habria de verificarlos la Autoridad militar, contestó el Sr. Lorbés que una vez constituida la Diputacion entró en el lleno de sus atribuciones y no solo confirmó el nombramiento de Presidente sino que eligió Vice-presidente que no estaba designado, correspondiendole por tanto acordar lo propuesto.

Suspendida la sesion por cinco minutos con objeto de que los Sres. Diputados pudieran ponerse de acuerdo, y continuando despues se procedió á la eleccion por papeletas para los referidos cargos de suplentes de la Comision provincial.

Verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

Número de votantes.....23

Obtuvieron votos los señores

D. Ventura Padilla.....21  
 D. Pablo Sancho.....21  
 D. Eduardo Naval.....19  
 D. Pascual Lezcano.....19  
 D. Antonio Galindo.....19  
 D. Pascual Sancho.....2

D. Francisco Villarroya.....  
 D. Celestino Aranda.....  
 D. Victoriano Felez.....  
 D. Pedro Martinez Monguilan....  
 D. Pedro Genzor.....  
 D. Pio Ballesteros.....

1

quedando en consecuencia nombrados por haber obtenido mayoría absoluta los cinco primeros.

A propuesta del Sr. Presidente y previa la oportuna pregunta acordóse despues que los vocales suplentes no fuesen personales, desempeñando su cargo por turno y evitándose la incompatibilidad legal entre Diputados de un mismo Partido judicial.

El Sr. Rozas dijo; que el empréstito que estaba acordado contratar reconocia por causa la morosidad de algunos Ayuntamientos, siendo equitativo que sobre ellos se hiciese recaer esclusivamente el importe de intereses; pues si se llevaba al presupuesto provincial vendria á gravar en parte á los Ayuntamientos exactos en la entrega de sus contingentes.

Contestó el Sr. Naval que no se ocultó á la Comision de Hacienda la observacion hecha y convino tenerla en cuenta.

El Sr. Galindo recordando antecedentes de análogo asunto en el año 1871 se adhirió á la opinion del Sr. Rozas.

Advirtió el Sr. Presidente que si el Estado hubiese entregado las cantidades que adeuda á la provincia seria innecesario el empréstito y como en esa circunstancia podrian apoyarse los Ayuntamientos morosos para resistir el pago de los intereses, á fin de evitar complicaciones, convendria tambien tenerla en cuenta.

El Sr. Garcia propuso se suspendiese esa discusion hasta tanto que la Comision designada diese cuenta del resultado de su encargo; y así se acordó.

El Sr. Presidente manifestó que algunos Diputados han observado que siguen desempeñando sus cargos los dependientes de la Corporacion separados por el Sr. Gobernador, y como su providencia no puede menos de producir efecto sin perjuicio de lo que por la Comision provincial se resuelva, creia deber hacerla cumplir desde luego.

El Sr. Padilla indicó que la Comision provincial á quien habia pasado el asunto podria tambien resolver acerca de ese extremo; oponiendo el Sr. Copons la necesidad de dar cumplimiento á lo dispuesto por ser anterior á la reunion de la Diputacion provincial.

Sin mas discusion quedó acordado dar cumplimiento desde luego y sin perjuicio de la mencionada providencia.

No habiendo mas asuntos pendientes de resolucion de la Diputacion provincial propuso el Sr. Presidente se suspendiesen las sesiones por un mes; y habiendo recordado el Sr. Lopez Beraton que en Abril comenzarian las sesiones del otro periodo semestral, se acordó autorizar á la Presidencia para que de acuerdo con la Comision provincial citase ó nó á sesion en el mes de

Marzo segun la importancia y urgencia de los asuntos que pudieran presentarse.

De conformidad con una indicacion del Sr. Padilla quedó tambien resuelta la inmediata ejecucion de los acuerdos adoptados sin esperar á la aprobacion del acta.

Acto continuo se levantó la sesion siendo las dos y veinticinco minutos.

## SECCION SEXTA.

Las titulares municipales de Medicina, Farmacia y Cirugia de esta villa, se encuentran vacantes, las cuales se proveerán en virtud á lo dispuesto en el Decreto de 24 de Octubre último: los aspirantes á ellas, podrán comparecer ante el Ayuntamiento y Asamblea de Asociados, y despues de finado el término marcado en el artículo 16 del espresado decreto, á formalizar sus respectivos contratos.

Sástago 23 de Febrero de 1874.—El Alcalde Presidente, Manuel Jordana y Benedicto.

El reparto municipal y provincial de la villa de Gelsa se halla de manifiesto por el término de diez dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ateca.

D. Pascual Floren, Juez municipal suplente y ejerciente funciones del de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente hago saber: Que en juicio promovido y que pende en este Juzgado sobre el ab-intestato de D. Benigno Pelegrin y Sanchez, el cual falleció en el dia treinta de Noviembre último en la villa de Ibdés de donde era vecino, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia del mismo, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribania del que refrenda, dentro del término de treinta dias que se señalan al efecto, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pascual Floren.—D. S. O., Félix Lassa.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL PILAR.

Mediante el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Andrés Borraz, cuyo paradero se ignora, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en la calle del Coso, de esta ciudad, para que el

dia 14 del próximo Marzo y hora de las diez de su mañana comparezca en este Juzgado, sito plazuela de San Roque, núm. 1, á contestar en juicio verbal á la demanda que le tienen interpuesta doña Juana Falcon y D. Joaquin Marton, vecinos de esta ciudad, en reclamacion de 126 pesetas, segun lo tengo acordado en providencia de este dia; apercibiéndole que de no presentarse seguirá el juicio en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 26 de Febrero de 1874.—El Juez municipal, E. A Sala.—Por mandado de S. S., el Secretario, Joaquin Irañeta.

#### Codos.

Hilario Hernandez, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Codos.

Certifico: Que en este Juzgado pende el auto de juicio verbal celebrado en rebeldía por Félix Lorente, contra Manuel Guallar, este vecino de Inogés y aquel de esta villa, en el que se ha dictado la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Codos á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. El Sr. D. Manuel Tegedor, Juez municipal de la misma, habiendo oido en el juicio verbal celebrado en la mañana de este dia en rebeldía intentado por Félix Lorente, vecino de esta villa, contra Manuel Guallar, vecino de Inogés, sobre pago de diez y nueve pesetas cinco céntimos que es en deberle por cuenta de diez y ocho arrobas de carbon que el Manuel llevó del primero.

Vista la citacion y notificacion hecha al citado Manuel para la comparecencia á este acto y no lo ha verificado ni ha expuesto justificacion alguna que se lo haya impedido:

Resultando que Félix Lorente reclama en el juicio precedente la cantidad mencionada de diez y nueve pesetas cinco céntimos que es en deberle Manuel Guallar, vecino de Inogés, lo cual ha justificado por medio del documento que ha presentado y que queda reseñado:

Resultando que el demandado no ha comparecido en este juicio no obstante haber sido citado, por lo que se acordó continuase en rebeldía sin ser citado nuevamente:

Considerando que del exámen del contenido del citado documento se deduce ser cierta la cantidad que el demandante reclama.

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo condenar como condeno á Manuel Guallar en rebeldía al pago de las diez y nueve pesetas cinco céntimos que se le reclaman por Félix Lorente y en todas las costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando de la cual se mandará copia al M. I. Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva dar las órdenes oportunas para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como se halla prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció mandó y firmó dicho señor de que certifico.—Manuel Te-

gedor.—Por su mandado, Hilario Hernandez, Secretario interino.

Y para que conste á fin de remitirla á dicho Sr. Gobernador civil libro la presente visada por el Sr. Juez municipal en Codes á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º, el Juez municipal, Manuel Tegedor.—Hilario Hernandez, Secretario interino.

*Torralba.*

Por el presente, se cita á Isidoro Arcos Tajada y á Felipe Arcos Alpuente como comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo de la reserva de este corriente año, cuyo paradero se ignora, se presenten en esta Alcaldia ó bien ante la Exma. Diputacion provincial, tan luego como sean requeridos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Torralba de los Frailes 19 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Pascual Cortés.

*Capitanía general de Aragon,*

D. Pablo Maria Alvarez, Teniente Coronel graduado, Comandante de ejército, Teniente de la sétima compañía del sétimo tercio de la Guardia civil, Fiscal nombrado por el excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito, para instruir sumaria contra varios paisanos por el delito de conspiracion carlista.

Resultando de lo actuado suficientes méritos de complicidad en dicho delito contra Antonio Fondevilla, cuyas señas, pueblo de su naturaleza y demás pormenores se ignoran; usando de las facultades que para estos casos les están concedidas por las ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido Antonio Fondevilla, señalándole el depósito de prisioneros carlistas establecido en el cuartel de la Aljaferia de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía segun lo dispuesto por la ley.

Fígrese y pregñese este edicto para su debida publicidad, y llegue á noticia del interesado.

Zaragoza veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo M. Alvarez.—Por su mandado, el Escribano, Antonio Serrano Lasheras.

**ANUNCIOS.**

**EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.**

En la agencia de D. Manuel Leon, Espartero (antes Bruil) núm. 1, se admite el encargo

de hacer el pago en papel de los plazos vencidos abonándose á los contribuyentes el tipo mayor posible y próximo á la cotizacion oficial de Bolsa.

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA**

denominada

**SAN BARTOLOMÉ,**

TÉRMINO DE ALINS.

Se avisa por 3.º y última vez y término de 15 dias, á los señores socios de la expresada que no hubiesen satisfecho el dividendo acordado por la Junta general en sesion de 11 de Enero último, para que pasen á efectuar el pago al tesorero de la misma, D. Pedro Pons, calle de la Montera, núm. 8, pues de lo contrario se les seguirá el perjuicio que marca la ley de minas y reglamento de la Sociedad.

Zaragoza 26 de Febrero de 1874.—El Presidente, M. Perez Fanlo.

**RECEPTORIA DEL LEGADO FUNDADO**

POR D. PEDRO FELIPE ALEGRIA.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los habientes derecho del Sr. D. Pedro Maria de Urries, casado en 1789 con la señora doña Maria Nicolasa Palafox, para que en el preciso término de 30 dias al de la fecha, comparezcan acreditando la mencionada su calidad, á deducir el derecho que les compete ante los Sres. Patronos del Pio Legado llamado de D. Pedro Felipe Alegria, á fin de que puedan calificar á las personas ó personas á quienes corresponda el turno de la cantidad señalada por el fundador, por el orden que ingresen fondos; bajo apercibimiento que no compareciendo dentro del término prefijado, será hecha la consigna á la persona ó personas de líneas posteriores del arbol de la familia sin derecho á poder ya reclamarla, con los demás perjuicios consiguientes á su no comparecencia.

Zaragoza 25 de Febrero de 1874.—Angel Pueyo, Secretario.

**ANUNCIO.**

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.—12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.—Los pedidos á nombre del autor, Parada 15 principal izquierda, ó Revista de Administracion, Madera 27, 2.º izquierda.